
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Juana María Galán Batista.

Abogado: Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso.

Recurrido: José Alberto Abreu Bretón.

Abogado: Lic. Máximo Manuel Correa.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana María Galán Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003093-8, domiciliada y residente en la ciudad de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representado por el abogado al Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001203-2, con estudio profesional abierto en la calle Hostos núm. 6, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. C-4, residencial Alba, urbanización Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Alberto Abreu Bretón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036666-4, domiciliada y residente en la calle Eduardo Morel, casa núm. 16, sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Máximo Manuel Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 11 (altos), de la calle C, del sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00438, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA MARÍA GALÁN BATISTA, fallada por sentencia Civil No.

182/2005, dictada en fecha Veinticinco (25), del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra del señor JOSÉ ALBERTO ABREU BRETON, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa y CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones dadas precedentemente; CUARTO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana María Galán Batista, y como parte recurrida José Alberto Abreu Bretón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Juana María Galán Batista contra José Alberto Abreu Bretón; b) que el tribunal de primer grado apoderado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió la demanda en partición de bienes, designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario, mediante sentencia núm. 182, de fecha 25 de julio de 2005; c) no conforme con la decisión Juana María Galán Batista recurre en apelación de manera parcial la referida decisión, fundamentando su recurso, en esencia, en que se modifique el ordinal tercero relativo a la exclusión de uno de los bienes; d) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogió el recurso y modificó el ordinal tercero de la decisión rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo núm. 33/2006, de fecha 28 de abril de 2006; e) decisión que fue recurrida en casación y casada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 308, de fecha 23 de abril 2014 y enviada a la Corte de Apelación de Santiago; f) que la corte *a qua* falló como corte de envío mediante decisión núm. 358-2016-SS-00438, de fecha 16 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso de casación, es necesario referirse al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, según el cual las sentencias que disponen la partición judicial tienen el carácter de ser una verdadera sentencia, por tanto, son recurribles en apelación, al no existir prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, razones por las cuales la decisión resultante de la alzada es impugnabile en casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; en consideración a ello, procederemos a continuación a examinar el presente recurso de casación.

La corte *a qua* estableció como fundamento de su decisión, en esencia, que *por el efecto devolutivo del recurso de apelación, y habiendo la parte recurrida probado, por ésta Instancia de Apelación, que el inmueble en cuestión formaba parte de su patrimonio, desde antes de celebrar dicho matrimonio, como se ha establecido mediante prueba documental, no se ha podido establecer por ante éste Tribunal de envío que la sentencia recurrida tenga los vicios que le impugna la parte recurrente a la decisión apelada.*

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación a las disposiciones de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y errónea valoración de las pruebas aportadas por la recurrente; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que el recurso de apelación procuraba que la cónyuge común en bienes le sea reconocido el derecho que tiene al 50% de la mejora construida durante la vigencia del matrimonio por ambos esposos, en razón de que si bien es cierto que el señor José Alberto Abreu Breton, había adquirido la propiedad del terreno anterior a la fecha del matrimonio, los documentos aportados como medio de prueba por la parte recurrente demuestran claramente que la construcción de la casa que figura en el indicado terreno, fue construida por ambos esposos después del matrimonio, por lo cual la mejora indicada forma parte de la comunidad matrimonial y debe ser objeto de partición.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, que se rechace el presente recurso de casación, y en síntesis, alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* le dio el verdadero alcance a los documentos depositados por las partes; b) que contrario a lo alegado por la recurrente por ante la corte *a qua* esta no depósito ningún documento alguno que probara que el inmueble objeto de la controversia fuera adquirido durante el matrimonio; c) que la corte verificó que el recurso de apelación fue limitado al ordinar tercero de la decisión de primer grado por lo que la corte *a qua* procedió a determinar si era procedente o no revocar el ordinal tercero; la corte *a qua* tomo en cuenta y valoró los documentos que eran probatorios de los hechos alegados y de las pretensiones de las partes.

El estudio del fallo impugnado revela que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención es la partición de bienes de la comunidad legal entre José Alberto Abreu Bretón y Juana María Galán Batista, siendo el punto controvertido entre las partes la exclusión de la porción de terreno de 00 HAS, 4 AS, 69 CAS equivalente a 469 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 1067, distrito catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, amparada en el certificado de título núm. 96-601 propiedad de José Alberto Abreu Bretón, de la masa de bienes de la comunidad conyugal existente entre las partes.

El artículo 1402 del Código Civil establece que: “se reputará todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación”; que, el texto legal antes mencionado establece la presunción de bienes comunes en relación con los inmuebles adquiridos luego del matrimonio, sin embargo, dicha presunción *–juris tantum–* cede ante la prueba contraria; tal cuestión no es lo que ocurre en el presente caso, toda vez que del simple cotejo del certificado de propiedad núm. 96-601 con la fecha en que fue celebrado el matrimonio se comprueba que el inmueble en cuestión fue adquirido previo a su celebración, por lo tanto la propiedad exclusiva de éste corresponde al esposo José Alberto Abreu Bretón; en ese sentido, si la esposa alega que realizó aportes a las remodelaciones o mejoras practicadas en el referido inmueble durante la vigencia del matrimonio, esta posee otros mecanismos de pedir el cobro de lo invertido o de lo que se haya tomado de la comunidad, mediante la recompensa u otra vía establecida por el legislador, durante las operaciones de la partición, siempre y cuando aporte las pruebas de estas inversiones, al tenor del artículo 1437 del Código Civil; por lo tanto, no se justifica incluir dentro de la masa a partir un inmueble que fue adquirido antes del matrimonio; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

En el desarrollo de la última parte del primer medio, el segundo y tercer medio de casación, los cuales se examinan en conjunto para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente, alega en esencia, que fueron aportadas también como prueba ante esta honorable corte de apelación una gran cantidad de recibos y facturas de la compra de materiales de construcción de dicho inmueble todas con fecha del año 1999, 2000 y 2001 que comprueban de manera fehaciente la fecha en la cual fue edificada esa vivienda; que no obstante el recurrente haber cumplido con la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil al aportar suficientes elementos de pruebas para demostrar que la mejora

fue construida durante la vigencia del matrimonio, en la sentencia recurrida no fueron tomados en cuenta los documentos aportados bajo la errónea consideración de que fueron depositados en fotocopia; que si se observan los inventarios de documentos depositados en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 21 y 29 de octubre de 2014 se comprueba cuales documentos estaban en original y cuales en copia por lo que el referido tribunal incurrió en la violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y valoración de los documentos depositados incurriendo en desnaturalización de los mismos.

Con relación a la queja de la parte recurrente de que había cumplido con aportar facturas y recibos destinados a evidenciar la compra de materiales de construcción para la renovación y construcción de mejoras dentro del inmueble los cuales no fueron ponderados por encontrarse en fotocopia, sobre el particular se observa que la corte *a qua* para desechar los referidos documentos, juzgó en sus motivaciones que *habían sido depositados una serie de documentos en fotocopias, que las piezas documentales así depositadas salvo que estén corroboradas por la sentencia recurrida u otro medio de prueba válidamente admitido carecen de fiabilidad y seguridad probatoria*; que es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes² máxime cuando su contenido no ha sido atacado por ninguna de las partes, como ocurrió en la especie, por lo que esta Corte de Casación es del entendido que aunque la motivación de la alzada en ese aspecto es errónea y superabundante, por cuanto no valoró las facturas depositadas por la ahora recurrente por encontrarse en fotocopia, tal cuestión no cambia el sentido de lo decidido, puesto que aún hayan sido valoradas dicha piezas documentales, no eran capaces de incluir en la partición un bien propio del marido, como se ha visto, razón por la cual el argumento objeto de examen debe ser desestimado por no dar lugar a la casación del presente fallo.

En ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la decisión impugnada en cuanto a excluir un bien propio del marido de la partición, ha realizado una correcta aplicación del derecho, por lo que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ellos, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana María Galán Batista contra la sentencia núm. 358-2016-SS-00438, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.